

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL NULIDAD RELATIVA
DEMANDANTE	SPAZIO PREMIUM S.A.
DEMANDADOS	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. Y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
RADICADO	2019-00445
ASUNTO	INADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

En memoriales que anteceden, de fecha 08 de septiembre de 2020, mediante el cual el demandante allega escrito con la intención de subsanar la demanda en la oportunidad debida, luego de su inadmisión; igualmente reposa memorial de fecha 14 de septiembre de 2021, en el que el demandado SCOTIABANK COLPATRIA S.A (ANTES BANCO COLPATRIA S.A), a través de su apoderado judicial, en el que solicita pronunciamiento del recurso de reposición interpuesto con fecha 26 de febrero de 2020, contra el Auto de fecha 19 de noviembre de 2019, que admitió la demanda; solicita en aplicación del control de legalidad, sea rechazada la subsanación de la reforma de la demanda, por considerar que en la misma existe una indebida acumulación de pretensiones.

Del estudio de los memoriales citados, encuentra esta judicatura que tal y como mencionó en providencia de calenda 01 de febrero de 2021, no es posible resolver el recurso interpuesto por demandado SCOTIABANK COLPATRIA S.A (ANTES BANCO COLPATRIA S.A), contra el Auto de fecha 19 de noviembre de 2019, que admitió la demanda, toda vez que del trámite de reforma de la demanda dependerá la prosperidad de la solicitudes pendientes por resolver, sin que ello constituya una violación del debido proceso; pues contrario a ello constituye la salvaguarda del mismo bajo los preceptos de la economía procesal.

Ahora bien, en cuanto al estudio de admisión de la subsanación de la reforma de la demanda, y el control de legalidad solicitado por el codemandado SCOTIABANK COLPATRIA S.A (ANTES BANCO COLPATRIA S.A), se hace

menester precisar que, le asiste razón a este último, en cuanto a que la falta de precisión al no asignar un orden detallado de las pretensiones cuarta, quinta y sexta, genera confusión al juzgador e incluso a las partes, respecto de si las mismas son consecuencia de las pretensiones primera y segunda, citadas como principales, o si resultan ser consecuencia de lo que se pretende en el numeral tercero ubicado en el acápite de pretensiones principales, pero citada como subsidiaria.

Pese a ello, este despacho vislumbra que no se configura una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las mismas, no son excluyentes entre sí, antes, por el contrario, atienden a los preceptos del artículo 88 del C.G.P.; sin embargo, se insiste en la falta de claridad en la formulación de las mismas.

Al respecto, sobre la indebida acumulación de pretensiones, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, siendo Magistrado Ponente el Dr. JULIÁN VALENCIA CASTAÑO, dentro del proceso abreviado de impugnación de actos o decisiones de asamblea radicado 2012-0836 que cursa en este Despacho, al desatar un recurso de apelación frente al auto que declaró probada la excepción previa de Indebida acumulación de Pretensiones, en providencia calendada 16 de agosto de 2013, expresó:

"Sin embargo, y como bien lo ha sostenido la Corte, es deber del juez indagar por el verdadero sentido de lo que el demandante está pretendiendo, bajo una interpretación holística del conjunto del escrito o escritos presentados. Y es por ello que, esta Sala Interpreta que – dándole una honda lectura a las pretensiones de cara a una posible materialización de las mismas, si bien el actor interpuso en una concatenación de pedimentos bastante incoherentes-, de todos modos, en realidad lo que está solicitando el demandante es la declaratoria de nulidad de la decisión de aprobar el presupuesto consignada en las actas que se dieron como motivo de la Asamblea General efectuada por el Centro Comercial Unión Plaza P.H., pues eso es lo que se desprende de la confusa redacción de las pretensiones..."

Conforme a la providencia referida, se tiene que el hecho de que las pretensiones no estén redactadas de manera prístina y clara, no implica que por ello estén indebidamente acumuladas, ya que como lo ha dicho la Corte, corresponde al Juez de conocimiento, cuando no hay claridad en lo pretendido, determinar mediante los supuestos facticos y todo lo expresado en el libelo demandatorio, que es lo que realmente pretende el actor, para garantizar así la prevalencia del Derecho sustancial sobre las formalidades procesales.

Así las cosas, y con la intención de generar certeza respecto de las pretensiones formuladas en la reforma de la demanda, se inadmite por segunda vez la misma, y se concede un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que proceda a subsanar la reforma de la demanda de acuerdo a lo señalado, so pena de ser rechazada.

Para una mejor comprensión del libelo, deberá presentarse nuevo escrito de reforma de la demanda que contenga el cumplimiento de los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE
MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del decreto 491 de 2020
Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

**Muriel Massa Acosta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 014 Función Mixta Sin Secciones
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb9121b68e6a694496121afd263d01fce2587a84ca7e55aad9859c064470
09b0**

Documento generado en 25/09/2021 11:45:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**